



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 2487 - 11.01.2013
 R-13 - 14.01.2013

RESOLUCIÓN N° 205

Reclamo N° 236, digital N° 1714, de
 08.11.2012, de Aduana Metropolitana
 Cargo N° 507568, de 04.08.2012
 DIN N° 1880553637-K, de 02.08.2012
 Resolución de Primera Instancia N° 217,
 12.12.2012
 Fecha de Notificación: 17.12.2012

Valparaíso, 10 JUN. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 18, de fecha 10.01.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 217, de 12.12.2012.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD.
 ROL-R-13-13
 15.01.2013



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 236 / 08.11.2012
Rol Digital Nº1714

217

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a doce de diciembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya M., en representación de los Srs. MERK S.A., R.U.T. Nº 80.621.200-8, mediante la cual reclama el Cargo Nº 507568 de fecha 04.08.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 1880553637-K del 02.08.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 4 bultos con 1.254,00 KB, conteniendo anticoagulantes en comprimidos, dosificado para uso humano, clasificados en la Partida 3004.9010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 139.990,71 y Cif US\$ 143.480,68, amparados por Factura Comercial Nº 2720106742 de fecha 19.07.2012, emitida por Bristol-Myers Squibb Company, de U.S.A., con 0% ad-valorem por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A.;

2.- Que, la denuncia Nº 588368 de 04.08.2012, deniega los beneficios del TLC-CHILE-USA, por cuanto en revisión documental del despacho, el certificado de Origen no señala, en el campo 8, a que artículo se acoge, ni señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos estipulados en el Art. 4.13 Nº 2 y 4.14 del Tratado;

3.- Que, el Despachador manifiesta, a fojas 36 y ss., que mediante formulario de Cargo Nº 507568 de fecha 04.08.2012, se deniega la preferencia arancelaria a DIN Nº 1880553637-K/12, por cuanto el certificado de origen en campo 8, no indica a que artículo se acoge, ni señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos estipulados en el art. 4.13 Nº 2 y 4.14 del tratado, exponiendo lo siguiente:

- La causa para denegar el tratamiento preferencial arancelario del TLC Chile - U.S.A., se debe a que el Certificado de Origen no señala en su recuadro Nº 8, la expresión "2a" o "b".
- Como documento de base de la DIN, el importador Merck S.A., emitió el Certificado de Origen s/n -27.07.2012, en cuyo recuadro Nº 8 (Productor) señaló la expresión "NO", la cual de acuerdo a lo señalado en el Cargo Nº 507568/2012, en este mismo recuadro el importador debió incluir también la expresión "2a" o "2b", motivo por el cual denegó la aplicación del TLC Chile-Usa, al medicamento importado.
- Señala además, que resulta evidente que el cargo no cuestiona el origen de la mercancía, su expedición directa u otros requisitos que confieren origen, sino que el certificado de origen, emitido por el importador MERCK S.A., el cual., sólo contiene una omisión absolutamente de forma y no de fondo, al no señalar "2a" o "2b", junto a la expresión "NO", en su recuadro 8.
- La incorporación del (2a) o (2b) no solo lo priva de dicho propósito esencial, sino que tampoco lleva a duda o confusión respecto al documento que se trata.



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- De acuerdo a lo señalado precedentemente, solicita anular el Cargo N° 507568 de 04.08.2012, de esta Aduana, por corresponder al Ordenamiento Jurídico Aduanero la aplicación del TLC Chile-U.S.A.

4.- Que, la fiscalizadora señorita Isabel Carrion D., en su Informe N° 163, a fojas 51, manifiesta que en la revisión documental del despacho, se acreditó que el certificado de Origen se presenta con errores, siendo la principal a considerar, lo relacionado con su llenado, el que se encuentra incompleto, toda vez que en el campo 8 solo dice "NO", en cada una de las filas, donde están detalladas las mercancías que ingresan acogidas a este régimen de importación, por tanto, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas, toda vez que el Artículo 4.13 del Tratado, en su numeral 1, es particularmente claro al eximir a las Partes de la obligación de extender el certificado de Origen en un formato predeterminado, hace presente que el cargo y la denuncia no fueron emitidos por encontrarse el certificado de origen en un formato erróneo, sino que debido a que en el campo 8 no se cumple con lo dispuesto en el tratado de Libre comercio Chile-Estados Unidos, en el Capítulo IV, sección B, numeral 2 del Artículo 4.13, que señala textual: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de : a) un certificado de origen emitido por el productor; o b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria."

5.- Que, agrega la funcionaria que esta instrucción del Tratado esta transcrita además en el número 4 del Oficio circular N° 333/2003 y en el Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003 D.N.A., por tanto , en el campo 8 del certificado no solo basta decir que "NO" es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2a) en el caso que la certificación se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, haciendo presente que hay jurisprudencia actualizada principalmente sobre el llenado del campo 8, como es la Resolución de Fallo de Segunda Instancia N° 410 de fecha 15.06.2012, por tanto estima la procedencia del cargo formulado;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen (campo 8) se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio circular N° 343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 499, de fecha 16.10.2012; y contestada con fecha 12.11.2012;

7.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, señala que el Tratado de Libre Comercio suscrito por el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América no contempla la exigencia que originó el Cargo, manifestando que resulta evidente que está fuera de toda discusión que dicho Tratado, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, posee primacía legal sobre cualquier instrucción del Servicio de Aduanas sobre la materia;

8.- Que, el Capítulo III, N° 10 letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el Despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general;



9.- Que, no se da cumplimiento a lo establecido en el Oficio N° 343/2003, al no indicar en el campo 8 la referencia al Art. 4.13 (a) o (b);

10.- Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: " Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";

11.- Que, en el presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores, por lo tanto es de opinión de este Tribunal, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 507568, de fecha 04.08.2012 y la Denuncia N° 588368 del 04.08.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 188055637-K, de fecha 02.08.2012, consignada a los Sres. MERCK S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa López Díaz
Secretaria
JMM/RLD/MVC
ROP 14634-16117



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126